



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado No. 2021 00209
Asunto INCIDENTE DE NULIDAD
Incidentante. IVONE ALEJANDRA SÁNCHEZ MEDINA

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina, en escrito que milita en el archivo #01 del cuaderno No. 3 del expediente digital.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito aportado a través del correo institucional del despacho cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 29 de octubre de 2021, el togado Jair Alexander Olave Calderón formuló incidente de nulidad por no haberse notificado en debida forma el auto que admitió la demanda de restitución.

2. Como fundamento de lo peticionado advirtió que la señora Gladys Leonor Ballesteros y Cia S en C hoy Inversiones B3 S.A.S conocía desde marzo de 2016 la dirección real donde la demandada recibiría notificaciones personales, tanto es así, que dentro del plenario se encuentra acreditado que en ningún momento la señora Sánchez Medina se dio por enterada de la existencia del proceso.

3. La notificación que se dice se efectuó a la demandada en ningún momento le fue entregada, toda vez que el local comercial objeto de arrendamiento no se encontraba abierto al público por orden expresa de la Alcaldía de Bogotá dada la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia, situación de la cual tenía conocimiento el extremo demandante, en tanto, son propietarios varios locales comerciales que tienen en arriendo.

4. Los locales objeto de la restitución hacen parte del Centro Comercial Mega Centro de esta ciudad, de manera que, no hubo ingreso a las instalaciones por parte de la administración, es más, para la época en la que fueron enviados los correos físicos de notificación se encontraba en vigencia la declaratoria de la

pandemia con interrupción de actividades laborales.

5. La documental arrimada por la parte demandante no demuestra que la señora Ivone Alejandra Sánchez Medina fuera efectivamente enterada de la existencia del proceso que se ventila en su contra.

6. Recordó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, opción que el incidentado rehusó realizar pese a conocer las redes sociales y vías digitales que usa la incidentante.

7. Las certificaciones de entrega de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P no son verídicas, en razón a que la persona a notificar no labora, reside o habita allí, máxime cuando en ese tiempo el Centro Comercial permaneció cerrado debido a las medidas tomadas por las autoridades sanitarias para contener la propagación del Covid19, es decir, la demandada no ha sido debidamente notificada.

8. Por auto de fecha 25 de marzo se corrió traslado a la parte actora del incidente de nulidad propuesto por la demanda Ivone Alejandra Sánchez Medina, por proveído adiado 27 de julio de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante (*documentales*).

9. Llegada la hora y fecha señalada se efectuó el interrogatorio oficioso a las partes, y se concedió el uso de la palabra a los apoderados para el efecto. Así mismo se decretó como prueba de oficio la siguiente *«Se requirió al extremo incidentante para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho vía correo electrónico con copia al apoderado José Luis Beltrán Rodríguez copia de la cesión del contrato al que se ha hecho alusión en la audiencia y demás documentos relacionados, así mismo, recibos de pagos, transferencias electrónicas efectuadas por el cesionario a la incidentante. Una vez sea recibida la documental por parte del extremo incidentado, se le concede el término de tres (3) días para que se manifieste sobre el particular...»*.

10. El 30 de agosto de 2022 a las 16:45 el apoderado Jair Alexander Olave Calderón allegó a través del correo institucional del Juzgado:

- Copia del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito entre Ivone Alejandra Sánchez Medina y Yorman Raúl Villareal Bautista de fecha 5 de junio de 2018.
- Copia de la oposición adelantada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del radicado No. 11001400300420200067300.
- Certificado de Cámara y Comercio bajo matrícula inmobiliaria No. 02962799 de 22 de mayo de 2018 donde aparece como propietario el señor Yorman Raul Villareal.

11. El extremo demandante, recorrió el traslado de las pruebas y adujo que el contrato de arrendamiento aportado no desvirtúa en forma alguna la relación contractual existente entre la demandante y la demandada ya que no existe cesión alguna del contrato.

Por ser el contrato de arrendamiento suscrito por la demandada Ivone Alejandra Sánchez Medina, la sentencia tiene efectos contra los subarrendatarios que allí aparecen, esto es, el señor Yorman Raul Villareal Bautista. De manera que, dicho convenio es una maniobra dilatoria, pues basta ver la propuesta adiada 11 de diciembre de 2020, donde la señora Sánchez Medina manifiesta en forma expresa que ella se encuentra en el local arrendado, tras afirmar: *«Espero te encuentres muy bien, la presente tiene por objeto enviarte la propuesta respecto a la posible conciliación de los cánones de arrendamiento del local 123 externo y 110 interno, de propiedad de INVERSIONES B3 S.A.S., donde ya cumpla más de 15 años como su inquilina, pero solo hasta este momento tengo un verdadero retraso respecto al pago de los cánones de arrendamiento, por eso ruego escuche esta propuesta, en búsqueda de solucionar de manera amigable la mora»*, manifestación ratificada en la respuesta enviada por correo certificado a la dirección del inmueble arrendado.

De otro lado, el documento que aprobó la oposición sobre unos bienes aparentemente de propiedad del Señor Yorman Raul Villareal Bautista, pretende distraer al despacho, pues los hechos que allí narró son los mismos aducidos en este trámite, los cuales fueron rechazados por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá y en el auto de la apelación proferido por el Tribunal Superior de Bogotá que confirmo la decisión; todo lo cual demuestra las maniobras dilatorias. Así mismo, aportó copia del acta de secuestro suscrita por Ivone Alejandra Sánchez donde manifiesta que trabaja con el señor Yorman Raul Villareal Bautista.

12. Por escrito radicado el 7 de septiembre de 2022 a las 14:46 el apoderado de la incidentante solicitó no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el abogado de la contraparte al haber sido presentadas, en su sentir de forma extemporánea, pues al haber remitido las pruebas el 30 de agosto de 2022, aquél contaba hasta el 2 de septiembre siguiente para descorrerlas, sin embargo, ello ocurrió hasta el 5 de septiembre.

14. Posteriormente, ingreso al despacho para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de

afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2. Por otra parte nuestro régimen procesal civil señala en forma taxativa las causales de nulidad y entre ellas se encuentra la alegada por el extremo pasivo de la litis.

Indica el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., que el proceso es nulo en todo o en parte *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...»*.

Referente a la notificación debe recordarse que busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Así mismo, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Cuando se produce la notificación de manera legal de la orden de apremio o del auto admisorio de la demanda, según sea el caso, comienzan a correr los términos para esgrimir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto, si la parte contraria así lo estima.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

3. En relación con la forma en que debe realizarse el acto de enteramiento, el Código General del Proceso cambió el paradigma según el cual, sólo era posible comunicar en el lugar de residencia o domicilio del convocado; en efecto, el artículo 291 de la obra en cita establece que *«deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado»*, y *«[c]uando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción»*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que *«Esta norma, en comparación con el derogado artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, facilitó el trámite de enteramiento, entre otros aspectos, al suprimir que la dirección de notificaciones debía ser la del «lugar de habitación o de trabajo de quien deb[ía] ser notificado»*, así que, en la actualidad, la comunicación puede efectuarse a cualquiera de los lugares en que el interesado pueda informarse del proceso que cursa en su contra,

incluso si no es su domicilio o residencia, siempre que sea idóneo para que conozca la noticia judicial.

Y es que una vez el accionado tiene a su disposición los datos sobre la causa promovida en su contra, con independencia de la fuente, se espera que «[c]olabor[e] para el buen funcionamiento de la administración de la justicia» (numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política), de allí que deba hacerse parte del proceso sin más trámites.

De otro lado, la nueva regulación clarificó que, el acogimiento de la misiva por el encargado de la recepción, en tratándose de unidades inmobiliarias cerradas -vr. gr. edificios-, es oponible a los tenedores o poseedores de bienes privados, en tanto a partir de este momento tienen a su disposición la correspondencia y se espera la mayor diligencia para su verificación.

Más aún, las porterías son las encargadas de recibir y clasificar los escritos postales, como si se tratara de un sistema centralizado, siendo deber de los interesados realizar un seguimiento a su actividad, sin que puedan excusarse en este hecho para repeler la notificación»¹.

4. Previo a zanjar el asunto, se hace necesario resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado demandado frente a no tener en cuenta el escrito y documentales aportadas por el apoderado de demandante, en su sentir, porque fueron presentadas de forma extemporánea, luego, el 30 de agosto de 2022 remitió a este despacho con copia al citado apoderado lo requerido en audiencia de 25 de agosto de 2022, razón por la cual los tres días otorgados fenecieron el 2 de septiembre siguiente, y aquel se manifestó hasta el 5 de septiembre de 2022. No obstante, la solicitud no tendrá acogida, porque el traslado se dio de forma digital, razón por la cual debe aplicarse lo estipulado en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022², es decir que, la documentación entiende entregada el 1 de septiembre de 2022, empezando a correr el término de tres (3) días el 2 de septiembre hasta el 6 de septiembre de 2022, y como se dijo el extremo actor arrimo sus reparos el 5 de septiembre de 2022 a las 16:10³, de manera que deberán tenerse en cuenta los anexos allegados por el extremo demandante.

5. Pues bien, aplicado el anterior marco jurisprudencial al asunto que concita la atención del Juzgado, tempranamente se evidencia que, en el caso bajo análisis, no se incurrió en el vicio de nulidad esgrimido, pues las comunicaciones se remitieron a las nomenclaturas indicadas en el libelo introductorio⁴, además corresponden a la ubicación de los locales dados en arrendamiento que son base de la demanda de restitución, y las mismas fueron efectivas⁵.

¹ CSJ. Cas. Civ. Auto AC1353-2018 de 9 de abril de 2018, exp. 2017-00070-00.

² «Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

³ Ver encabezado del folio 1 del archivo #12 C-3.

⁴ Ver folio 5 del archivo #4 del C-1.

⁵ Ver archivos 14 a 18 del C-1.

Ciertamente, el extremo demandante podía realizar el enteramiento de la demandada en cualquiera de las direcciones conocidas, independientemente si, la invocada es o no el lugar de residencia de aquella, o si desde mucho antes dejó de habitar allí, pues, al fin y al cabo, la referida por ese extremo de la *litis* servía para que la señora Sánchez Medina conociera sobre el trámite de restitución seguido en su contra, tanto más, cuando en el trascurso de la audiencia señaló en varias oportunidades que lleva aproximadamente 19 años laborando allí y que todos los vecinos del sector la conocen dado que comercializa elementos para motociclistas y que su hijo también tiene un local en el sector⁶, incluso, señaló que posee una relación laboral y contractual con el señor Yorman Raúl Villareal Bautista⁷, nótese que en diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres llevada en el establecimiento ubicado en la AK 14 # 17-47 INT 19 LOCAL S109-S110 y AK 14# 17-71 LC 123 por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite ejecutivo adelantado en su contra advirtió «Yo trabajo con Yorman y nada de lo que esta en este local es de mi propiedad»⁸, así como que él es quién cancela los cánones de arrendamiento en virtud del convenio que suscribieron⁹ lo cual demuestra la viabilidad de realizar la notificación en ese lugar.

Es más, también resulta necesario traer a colación los argumentos que esgrimió el Juzgado homologo al resolver la nulidad que la señora Sánchez Medina le presentó, en tanto, las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo allí cursante derivaron del contrato de arrendamiento base de restitución, aunado a que se tratan de los mismos reparos con los que presentó la nulidad que se resuelve:

Desde tal óptica, en lo relativo a la segunda, cabe precisar que no hay elementos de juicio suficientes para declarar la invalidez deprecada, pues de entrada se advierte que la cesión que alude la pasiva, no conlleva a colegir de suyo que la ejecutada no labore en la dirección anotada, pues en primer orden habría que decirse que la dirección del establecimiento de comercio corresponde a AK 14 No. 17-95 LC.2 y la de notificación comercial del señor Yorman Raul Villareal a CL 17 No. 14 -20 LC 123, es decir que ninguna es idéntica a donde se surtieron las notificaciones, lo cual rompe con la hipótesis planteada por la pasiva, es más, en gracia de discusión, nótese que la certificación indica es que la demanda sí labora allí, supuesto que no iría en contravía de la admisión circunstancial de que el señor Villareal fuera el dueño del establecimiento de comercio que funciona en el local donde se surtió la notificación.

Ahora, el hecho de que el local funcionara en una Copropiedad no implicaba por sí solo que no se permitiera el ingreso al local, requiriendo así de pruebas suficientes que así lo permitieran concluir, lo cual se echa de menos en este asunto.

En contraposición de lo anterior, mírese que si hay pruebas que permiten colegir la veracidad de la certificación expedida por la empresa de correos, pues recuérdese que al absolver el interrogatorio en el marco de la audiencia del art. 309 del C.G.P., la ejecutada afirmó que aquella iba al local donde fue notificada a tomar fotografías de la mercancía para publicitarlas, es más, ella misma fue quien atendió la diligencia de secuestro, conforme se dejó consignada en el acta.

⁶ Minuto 56 a 57 de la audiencia 25 de agosto de 2022.

⁷ Véase también el acta de secuestro militante a folios 27 a 30 del archivo #12 C-3.

⁸ Folio 1 del acta de embargo y secuestro de 26 de octubre de 2021.

⁹ Minuto 37:12 a 38:40.

Corolario, contrario a lo que afirma la incidentante, las certificaciones efectivas resultan idóneas para demostrar que la ella podía conocer del juicio seguido en su contra, pues, a lo sumo, dan cuenta que «LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN» no que reside en el predio, y menos se demostró que dichas direcciones anunciadas como de notificaciones sean impropias para fines judiciales o que desconoce a la persona que las recibió.

Adicional a lo anterior, la parte demandante no se encontraba obligada a notificarla a una dirección o sitio electrónico, luego, la finalidad de la creación del Decreto 806 de 2020 recientemente reglamentado por la Ley 2213 de 2022 fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste dada la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid19, y en ningún modo dispuso algún tipo de derogatoria a la legislación procesal civil que autoriza notificar de manera física conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G del P, como aquí se hizo.

Por demás, frente a que las notificaciones no fueron entregadas, en virtud de que el local comercial no se encontraba abierto al público dadas las restricciones ordenadas por la Alcaldía de Bogotá como consecuencia de la pandemia Covid19, así como que en esas fechas¹⁰ el establecimiento se encontraba cerrado por las marchas del paro nacional, son argumentos que no se lograron acreditar a través de ningún medio probatorio, pues en casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte incidentante, se insiste, tenía la necesidad de probar sus argumentos tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, pues el peso de la prueba no depende en afirmar o negar un hecho, sino en la obligación de demostrar el fundamento de cada argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene la parte de acreditar su dicho, para que así el Juez pueda considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia, y como se dijo no se arrimó prueba alguna al plenario.

En gracia de discusión, es necesario resaltar que si bien desde el 11 de marzo de 2020, el director general de la OMS informó que el brote del coronavirus causante de COVID-19 podía caracterizarse como una pandemia¹¹; y por ello, el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo

¹⁰ 19 de julio y 3 de agosto de 2021. Fechas de entrega efectiva del citatorio y el aviso.

¹¹ World Health Organization. Situation Report – 51. “Coronavirus disease 2019 (COVID-19)”. Disponible en: https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200311-sitrep-51-COVID19.pdf?sfvrsn=1ba62e57_10.

el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, lo cierto es que, desde el mes de febrero de 2021, se establecieron las condiciones para el retorno a la presencialidad de las actividades económicas no esenciales, levantándose así la cuarentena obligatoria en la ciudad de Bogotá¹², aunado a que no se demostró que para las fechas de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P (19 de julio y 3 de agosto de 2021) el establecimiento se encontrara cerrado, es más tampoco que hubiese sufrido afectación por las protestas que menciona fueron producto del estallido social-paro nacional pues, estas se llevaron a cabo los días 28 al 30 de abril, 1, 5, 6, 10, 11 a 15, 16 a 31 de mayo, 1 al 28 de junio, 7 y 20 de julio, y 7 de agosto de 2021¹³. Adicionalmente, tal como se observa de las comunicaciones contentivas de las notificaciones, la demandada contaba con la posibilidad de contactarse con este recinto judicial de manera física ya que desde el 1 de julio de 2020¹⁴ se ha encontrado abierto al público en su horario habitual (8:00 a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm) o de manera virtual a través del correo institucional cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o baranda virtual a través del micrositio designado en la página de la rama judicial, para haberse notificado personalmente del auto que admitió la demanda.

Bastan los anteriores argumentos, para negar la solicitud de nulidad invocada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Primero. NEGAR LA NULIDAD, impetrada por el extremo pasivo, acorde a lo expuesto.

Segundo. CONDENAR en costas a la incidentante Ivone Alejandra Sánchez Medina, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/CTE. Líquidense en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2-2)¹⁵

¹² Ver Decreto 039 de 2021, Decreto Distrital 055 de 2021, Decreto Distrital 061 de 2021, Decreto Distrital 199 de 2021, Decreto Distrital 376 de 2021, Decreto Distrital 442 de 2021, Decreto Distrital 490 de 2021, Decreto Distrital 076 de 2022, y Decreto Distrital 0173 de 2022.

¹³ https://es.wikipedia.org/wiki/Protestas_en_Colombia_de_2021.

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11567

¹⁵ Decisión anotada en estado N° 152 de 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21dc973a2914793b10e54a5ba0166b5cae218211cc9a581dbf71dc46449fac**

Documento generado en 16/11/2022 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>